

Proyecto de Ley N° 2107/2017-CR



PROYECTO DE LEY QUE
MODIFICA LA LEY 27785, LEY
ORGÁNICA DEL SISTEMA
NACIONAL DE CONTROL Y DE
LA CONTRALORÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

El congresista de la República JUSTINIANO RÓMULO APAZA ORDOÑEZ, miembro del grupo parlamentario El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, ejerciendo el derecho que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de ley

LEY QUE MODIFICA LA LEY 27785, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

FÓRMULA LEGAL

Artículo 1.- Modifícase el artículo 45 de la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, con el siguiente texto:

"Artículo 45.- Competencia de la Contraloría General

La Contraloría General ejerce la potestad para sancionar por cuanto determina la responsabilidad administrativa funcional e impone una sanción derivada de los informes de control emitidos por los órganos del Sistema.

La referida potestad para sancionar se ejerce sobre los servidores y funcionarios públicos a quienes se refiere la definición básica de la novena disposición final, con prescindencia del vínculo laboral, contractual, estatutario, administrativo o civil del infractor y del régimen bajo el cual se encuentre, o la vigencia de dicho vínculo con las entidades señaladas en el artículo 3, salvo las indicadas en su literal g).

*Son **exceptuados** los titulares de los organismos constitucionalmente autónomos y las autoridades que cuentan con la prerrogativa del antejuicio político. **En estos supuestos, la excepción solo comprende a aquellos hechos que fueron realizados en el ejercicio de su funciones como tales.***

En los casos de las autoridades regionales y locales elegidas por votación popular que, en el ejercicio de sus funciones, cometan infracciones graves que generen perjuicio patrimonial a sus respectivas instituciones, además de la destitución, deberán ser declaradas inhabilitadas para ejercer cargo alguno en la Administración Pública. La calificación de la gradualidad de las sanciones se rige por la normativa especializada del Sistema Nacional de Control."

Lima, octubre de 2017.



[Handwritten signature]
JUSTINIANO RÓMULO APAZA ORDÓNEZ
Congresista de la República



[Handwritten signature]
WILBERT GABRIEL ROZAS BELTRÁN
DIRECTIVO PORTAVOZ GRUPO PARLAMENTARIO
FRENTE AMPLIO POR JUSTICIA, VIDA Y LIBERTAD

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Fernando Cevallos

[Handwritten signature]
Humberto Morales

[Handwritten signature]
EDILBERTO CARRERA L.

CONGRESO DE LA REPUBLICA
Lima, 15 de NOVIEMBRE del 2017

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 2107 para su
estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de
FISCALIZACIÓN Y CONTROLORIA.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

SECRETARÍA GENERAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
CALLE DE LA UNIÓN 1001, LIMA 1, PERÚ

SECRETARÍA GENERAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



EXPOSICION DE MOTIVOS

Según el artículo 45 de la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, se tiene lo siguiente:

"La Contraloría General ejerce la potestad para sancionar por cuanto determina la responsabilidad administrativa funcional e impone una sanción derivada de los informes de control emitidos por los órganos del Sistema. La referida potestad para sancionar se ejerce sobre los servidores y funcionarios públicos a quienes se refiere la definición básica de la novena disposición final (...). Son exceptuadas las autoridades elegidas por votación popular, los titulares de los organismos constitucionalmente autónomos y las autoridades que cuentan con la prerrogativa del antejuicio político."

Como se puede apreciar, el dispositivo descrito se encuentra referido a la capacidad sancionadora de la Contraloría General de la República con relación a la culminación de los procesos de control que realiza a los funcionarios y servidores públicos. Esta función es coherente con su condición de máxima autoridad del Sistema Nacional de Control, con competencias para supervisar, vigilar y verificar la correcta aplicación de las políticas públicas y el uso de los recursos y bienes del Estado.

En tal sentido, la capacidad de la Contraloría General de la República para sancionar resulta más que justificada, pues en tanto su naturaleza es la de cumplir una labor altamente técnica de control en el marco de un procedimiento donde se realizan acciones de valoración probatoria, es necesario que el resultado de esta práctica concluya en una medida efectiva que guarde relación con su misión: promover el desarrollo de una gestión eficaz y moderna de los recursos públicos en beneficio de todos los peruanos.

No obstante, tal como está redactado el artículo en cuestión, se advierte que no existen mayores especificaciones en cuanto a las consecuencias del ejercicio de la función sancionadora, dejando a la reglamentación institucional un amplio margen de actuación. Al respecto, debe decirse que a la luz de los serios problemas de actos de corrupción que persisten en nuestro país, la medida vigente no parece haber cumplido sus fines.

Según un informe reciente de la Unidad de Análisis de Información de la Procuraduría Especializada en Delitos de Corrupción¹, hasta junio de este año había 34 mil 645 casos de corrupción, lo que representa un aumento en casi cuatro centenas en un mes. Resalta el elevado número de procesos contra gobernadores y ex gobernadores regionales (395), alcaldes provinciales (270) y burgomaestres distritales (782). Por su lado, la Defensoría del Pueblo, al 31 de diciembre de 2016, indicó a través de un informe que los gobiernos regionales acumulaban 3349 casos de corrupción en investigación en el Ministerio Público y procesos en el Poder Judicial².

En todo supuesto, si bien los casos pueden estar en etapa de tramitación, lo cierto es que existe evidencia de que a nivel de los gobiernos regionales y locales la corrupción comprende una problemática constante y que va en aumento.

La actual regulación de la capacidad sancionadora de la Contraloría no ha contribuido a la disminución de los casos, sino todo lo contrario. De hecho, ante la falta de especificación de aplicación de sanciones ejemplares, las autoridades se valen de diversos mecanismos para prolongar las investigaciones (incluso a nivel fiscal o judicial) y continuar en el cargo pese a la comprobación objetiva de responsabilidades por causa de actos de corrupción.

Ante esta situación se propone la presente iniciativa legislativa, que busca fortalecer no solo la labor sancionadora de la Contraloría, sino sobre todo la lucha contra la corrupción y la impunidad de las autoridades locales y regionales que no permiten el desarrollo integral y en condiciones de igualdad de todos los ciudadanos peruanos a nivel nacional. Es inaceptable que, ante la urgente necesidad de ejecución de obras públicas en el interior del país, las autoridades solo privilegien un interés particular económico, realizando un aprovechamiento indebido de los recursos sin mayor riesgo de ser sancionados de modo efectivo y oportuno.

Por ello, se incorpora al actual artículo 45 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, algunos alcances que persiguen un rol más eficiente de la Contraloría en materia de aplicación de sanciones frente a irregularidades comprobadas por parte de las autoridades locales y regionales.

¹ "Todas las regiones con autoridades procesadas en casos de corrupción", en: diario *La República*, Lima, 26 de agosto de 2017.

² "Más de 3 mil casos de corrupción vinculados a gobiernos regionales", en diario *La República*, Lima, 21 de mayo del 2017.

Un primer aspecto, lo comprende la precisión de que solo se genera responsabilidad funcional respecto de aquellas acciones desarrolladas en el estricto ejercicio de las labores competenciales. Esto, incluso, abarca para el caso de los titulares de los organismos constitucionalmente autónomos y las autoridades que cuentan con la prerrogativa del antejercicio político.

El segundo aspecto, es el caso de la responsabilidad de las autoridades regionales y locales elegidas por votación popular que cometan infracciones graves; en este caso, las consecuencias corresponderán a la aplicación de dos sanciones: la destitución y la inhabilitación. En estos casos, será necesario que la sanción grave guarde relación necesaria con un perjuicio patrimonial comprobado a la respectiva institución. Se ha previsto considerar el criterio de la elección popular, porque en el caso de estos funcionarios la rendición de cuentas ante la población reviste mayor importancia, pues la ciudadanía directamente depositó su confianza en ellos para garantizar un correcto desenvolvimiento en la utilización de los recursos públicos.

Finalmente, considerando que la tipificación de las conductas sancionables y la gradualidad de las consecuencias sancionatorias (desde leves hasta muy graves), deben ser abordadas en la normativa especializada de la entidad, se ha previsto reconocer lo propio.

EFEECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La presente iniciativa legislativa modifica el artículo 45 de la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, incorporando sanciones efectivas para las autoridades regionales y locales elegidas por elección popular.

ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no irroga gasto al erario nacional, por el contrario, por su naturaleza busca afianzar la correcta utilización del patrimonio público en el ámbito regional y local, mediante la efectividad de las competencias sancionadoras de la Contraloría General de la República.

RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa guarda relación con la política de promover la ética, la transparencia y la erradicación de la corrupción (26); política de Estado

que se encuentra comprometida expresamente con la regulación adecuada de la función pública para evitar su ejercicio en función de intereses particulares.

Lima, octubre de 2017.